



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-33-33-006-2014-00081-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INTSANCIA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.</b>
<b>TEMA:</b>	<b>DAÑO PRODUCIDO CON OCASIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas las siguientes (se transcribe):

*"1. Sírvase declarar responsable extracontractualmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño antijurídico causado a mis poderdantes.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaratoria sírvase condenar a la demandada a cancelar a favor de mis poderdantes los perjuicios materiales y morales aquí tasados o estimados y anteriormente relacionados causados a ellos, sumas debidamente indexadas.*

*3. Sírvase condenar en costas y gastos procesales a la parte demandada.*

*(.....)"*

#### 1.2. Hechos.





Cuenta el actor en síntesis los siguientes:

- Que ingresó a la Policía Nacional desde el día 16 de marzo de 1994, con fecha de alta 10 de marzo de 1995 en calidad de Patrullero.
- Ascendió hasta Sub intendente Jefe.
- No tuvo inconvenientes, ni procesos disciplinarios y siempre actuó con sumisión y subordinación.
- A finales del año 2010 empezó a presentar excusas médicas prescritas por medicina laboral de la institución ya que presentaba insomnio no orgánico y dolor de articulaciones entre otras afecciones.
- Le fueron hechas varias recomendaciones y restricciones pero de ninguna forma se pudieron seguir dado que sus superiores inmediatos (Subteniente SILVA ARIAS WILMAR y Teniente JOSÉ LUIS CABRERA PÉREZ) no lo permitieron, obligándolo a ejecutar los servicios o actividades operativas en contravía de dicha recomendaciones.
- Varios especialistas le realizaron varias recomendaciones entre las cuales se resalta la certificación que entrega el médico psiquiatra Amaury García Blanco el cual literalmente informa: las consecuencias del no seguimiento de las recomendaciones acarrearán una no mejoría clínica de las condiciones anotadas, un deterioro en el funcionamiento general del individuo que las padece y un riesgo de cronicidad de la enfermedad y posible desarrollo de otras patologías médico psiquiátricas.
- El no seguimiento de las recomendaciones derivó un daño que implica perturbación o lesión de un bien protegido por el derecho.
- El actor fue constreñido a no acatar las recomendaciones médicas por parte de sus superiores, pues lo amenazaban con trasladarlo de ciudad si no asistirá a los turnos asignados y esto llevó como resultado la pérdida del 92.41% de su capacidad laboral certificada por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional.

## 2. Contestación.

La demandada se opuso a las súplicas de la demanda.

Al respecto informó que el señor HERNEY BONILLA en ciertas oportunidades fue excusado total y parcialmente, lo que lleva a deducir que cuando se encontraba acusado parcialmente podía desempeñar sus actividades como mando ejecutivo de la Policía Nacional.

Precisó que según el decreto 1796 del 2000 "por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la





capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, con absoluta claridad fluye que debía existir una decisión de los organismos y autoridades médico laborales militares y de policía, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, que determina la aptitud o no aptitud del servicio y/o en su defecto ordenará reubicación laboral del señor Herney Bonilla, por lo que resultaba ilógico que con una excusa médica se reubicar laboralmente al actor y no se dispusiera de su servicio cuando estaba apto para ello.

El concepto de aptitud fue determinado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional el día 28 de octubre de 2013, la cual definió la aptitud para el servicio en NO APTO con pérdida de la capacidad laboral de 92.41% lo cual causó el retiro por "incapacidad absoluta y permanente gran invalidez", pero no debe perderse de vista que la disminución de la capacidad laboral fue imputable a enfermedad común y no a enfermedad profesional de la cual pudiera establecerse un nexo causal en la prestación del servicio policía.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

Mediante sentencia de ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sostuvo que se acreditó el daño antijurídico en la medida en que a pesar de estar en tratamiento médico para superar las patologías que presentó a finales del año 2010 y durante el año 2011 y 2012, ante las cuales los galenos hacían recomendaciones para mejorarlas, estas no eran atendidas por sus superiores y llevaron a un deterioro de sus salud que al final produjeron una disminución de la capacidad laboral del 92.41%

Atribuyó el daño a la demanda a título de falla del servicio pues en su sentir, cuando un policial se encuentra en excusa de servicio parcial por alguna inhabilidad física o mental, según la directiva administrativa permanente No. 007 del 16 de febrero de 2009, deben acudir a la respectiva unidad a fin de desarrollar labores de tipo logístico administrativo, teniendo en cuenta lo recomendado por el profesional médico que emite el documento de incapacidad.

Adiciona que la directiva establece que toda excusa médica debe ser radicada y legalizada ante la Oficina de Talento Humano de la Unidad, a la cual pertenece el policial, la cual esa bajo la supervisión de la Subdirección General.





Concluyó que los comandantes de las policías metropolitanas, así como los jefes de talento humano tienen el deber de hacer un seguimiento a los excusados del servicio por incapacidad médica y se les debe asignar a dichos policiales labores administrativas, de acuerdo con las recomendaciones y restricciones dadas por sus médicos tratantes, circunstancias que, de acuerdo con lo expuesto por los testigos escuchados siempre reclamó el señor HERNEY BONILLA de sus superiores.

#### **4. La apelación.**

Se alzó la parte actora contra la sentencia de primera instancia, por las razones que se resumen a continuación:

Argumentó que si bien se encuentra acreditado el daño, ello constituyó un motivo para que la Policía Nacional causara el retiro por incapacidad absoluta y permanente gran invalidez, disponiendo reconocer mediante resolución No. 02763 del 14 de julio de 2014 pensión de invalidez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 2000, artículo 55, numeral 4.

Que al demandado no se le ha causado daño alguno y mucho menos fue desamparado, máxime cuando se le reconoció pensión de invalidez por tal situación.

Cuestiona el censor que el a quo desconoce que la disminución de la capacidad laboral obedece a una enfermedad de origen común y no profesional, por tal razón no tiene nexo causal con la prestación del servicio.

Arguye que se debe tener en cuenta que la Policía Nacional reconoció indemnización al demandante en ocasión a la disminución de la capacidad laboral en el equivalente a \$80.239.170 y mal podría causarse una nueva indemnización por el mismo concepto como lo declaró el a quo.

Que no se acreditó el constreñimiento al que fue sometido el actor para no acatar las recomendaciones.

Que se pretende la indemnización de un daño que ya fue reparado.

Acotó que en caso de confirmarse la responsabilidad de la Nación se descontar lo que ya fue pagado por indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica al actor.

#### **5. Concepto del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## 2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.***

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".





Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

#### 4. Problema jurídico.

Dados los límites fijados en la censura, se contraerá a establecer si, acorde con el *inter tantum* probatorio, se acreditó la imputación la demandada del daño irrogado.

Se analizara, dado el tipo de vinculación de la víctima con el Estado, el régimen de responsabilidad respecto de daños sufridos por personas que voluntariamente se vinculan a instituciones relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado.

#### 5. Tesis

La Sala REVOCARA la sentencia por considerar que no se acreditó la falla en el servicio de la administración, ni que la víctima fue sometida a un riesgo superior o diferente al que debían afrontar sus demás compañeros.

#### 6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en diversas ocasiones se ha pronunciado respecto de los daños sufridos por las personas que voluntariamente se vinculan a instituciones como la Policía Nacional, debido a lo cual asumen funciones relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado.

Se ha fijado entonces una jurisprudencia pacífica y reiterada, según la cual tales circunstancias (el hecho de la vinculación voluntaria y el hecho de la asunción del riesgo) no dan lugar a indemnizaciones adicionales a las previstas en su propio régimen laboral (*a forfait*). Ahora bien, se ha aceptado que excepcionalmente podría abrirse paso la indemnización, en los casos en los que se encuentra **probada una falla en el servicio o se acredita que**





**la víctima fue sometida a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar<sup>1</sup>.**

Al respecto véase la siguiente cita<sup>2</sup>:

*“Sea lo primero señalar que, tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, **la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo.** En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).*

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”<sup>3</sup> y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

(....)”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, expediente. 19.158, y del 14 de julio de 2005, expediente 15.544, M.P Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-31-000-2011-00060-01(52066), Actor: EDDER DITTA CABRERA Y OTRO, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL

<sup>3</sup> En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.





En fallo posterior se extracto, en esa misma línea de pensamiento<sup>4</sup>:

*"Ahora bien, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fail a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).*

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado" y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir."

En pronunciamiento de más actualidad<sup>5</sup> se reiteró:

*"Al respecto, la Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones respecto de los daños sufridos por las personas que voluntariamente se vinculan a instituciones como el Ejército Nacional, debido a lo cual asumen funciones relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado.*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00081-01(45285), Actor: LUZ IRMA PAJAJÓY MUÑOZ Y OTRO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01708-01(42798), Actor: ALBA MARTOS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL





*Para lo anterior, la Sala ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, según la cual tales circunstancias no dan lugar a indemnizaciones adicionales a las previstas en su régimen laboral (a forfait), excepto en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a un riesgo superior a los que normalmente debía afrontar."*

## 7. CASO CONCRETO

El actor imputa la pérdida de la capacidad laboral del 92.41% que le fuere dictaminada por la Junta Médico Laboral (fls. 308 a 310 Cdo. No. 2) al constreñimiento del que fue víctima por parte de los oficiales WILMAR ARLEY SILVA ARIAS y JOSÉ LUIS CABRERA PÉREZ, quienes, por violar las recomendaciones médicas dadas en varias oportunidades en las excusas al servicio - según lo indica -, dieron lugar a dicho evento. Alega que de ahí deviene la falla del servicio y con ella, la imputación al Estado del daño.

Para corroborar esto se tiene entonces que entre los folios 159 a 201 del cuaderno principal No. 1, milita un nutrido compendio de **"EXCUSAS DE SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA..."** que da cuenta de lo siguiente:

Previo a relacionar lo que atañe a las excusas médicas, debe ponerse de relieve la Directiva Administrativa Permanente No. 007 de la Dirección Nacional de la Policía Nacional (fls. 133 a 147 idem) acompañada al expediente, dado que la misma precisa el concepto de "Excusa de Servicio por Incapacidad Médica", y especifica la excusa parcial y la excusa total, así:

**"Excusa de Servicio por Incapacidad Médica.** Es el documento mediante el cual se emite el concepto médico u odontológico de inhabilidad física y/o mental, que impida desempeñar en forma total o parcial su trabajo habitual.

Se definen dos clases de excusa de servicio:

**1.7.1 Excusa de Servicio Parcial.** Es el documento que establece la inhabilidad física o mental, que impide al funcionario desempeñar algunas actividades propias de su labor. Los funcionarios deben acudir a la respectiva unidad diariamente, a fin de desarrollar labores las cuales pueden ser de tipo logístico - administrativo según el caso, de acuerdo a lo determinado por el profesional de la salud que emitió el documento. El control del funcionario excusado lo ejerce el grupo TAHUM de cada Unidad Policia, desde el momento en que el funcionario asiste a laborar.

**1.7.2. Excusa de Servicio Total.** Es el documento que establece la inhabilidad física o mental, que impide al funcionario desempeñar su actividad laborar por un tiempo determinado. Los funcionarios deben cumplir la excusa en su residencia habitual o en la unidad a donde pertenecen (arranchados). En caso de querer pasar la excusa en un sitio diferente, se debe realizar el trámite de autorización, según lo descrito en el numeral 3.2.5 del presente acto administrativo. El control del excusado lo ejerce Talento Humano de cada Unidad Policial, mínimo una vez a la semana, como se describe en el numeral 3.2.5."





Aterrizados ahora si en las excusas que aduce el actor fueron el caído de cultivo de su condición de lesionado, por cuanto no se atendieron sus recomendaciones, se tiene lo siguiente:

1) El día 2 de marzo del año 2010 se excusó totalmente de la prestación del servicio al actor por 2 días, los que trascurrieron, según el texto del documento entre los días 1º (inclusive) y 2º de marzo del 2010 y no se realizaron recomendaciones de ningún tipo (fl. 159 ídem) por el médico tratante.

**Llama la atención que la excusa no obstante haberse extendido el día 2 de marzo, principió un día antes (1º de marzo de 2010).**

2) Posteriormente, el día 2 del mes de noviembre del año 2010, se otorgó excusa total para la prestación del servicio, excusa dada solo por ese día. No se realizaron observaciones por el médico tratante (fl. 160 ídem).

3) Nuevamente fue excusado el accionante para la prestación total del servicio por cuatro días, los que corrieron entre los días 3 de noviembre (inclusive) del 2010 y 6 del mismo mes, dejándose como observación que se encontraba pendiente una valoración por psiquiatría e "insomnio ...."(fl. 161 ídem).

4) El 10 de noviembre del 2010, nuevamente es incapacitado el demandante pero esta vez parcialmente; incapacidad que corrió entre los días 10 de noviembre del 2010 (inclusive) y el 24 del mismo mes. Se recomendó no prestar turnos nocturnos, "labores administrativas, no levantar pesos y no estar de pie más de ½ hora" (fl. 162 ídem).

5) El día 25 de noviembre del 2010 fue excusado parcialmente de la prestación del servicio y dicha excusa corrió entre los días 25 de noviembre (inclusive) y 9 de diciembre del 2010, dejándose recomendado la no prestación de turnos nocturnos, el no porte de armamento y el no porte de uniforme (fl. 163 ídem).

6) El día 21 de diciembre del año 2010 se excusó parcialmente de la prestación del servicio por 30 días, los que trascurrieron, según el texto del documento entre los días 20º de diciembre de 2010 (inclusive) y 19º de enero del 2011. Se realizaron recomendaciones de no prestación de turnos nocturnos, no porte de armamento y no porte de uniforme (fl. 164 ídem)

**Llama la atención que esta excusa no obstante haberse extendido el día 21 de diciembre de 2010, principie un día antes (20º de diciembre de 2010).**





7) El 1º de marzo del año 2011 se excusó nuevamente al actor parcialmente de la prestación del servicio por el termino de 30 días, los que corrieron entre el 1º de marzo de 2011 (inclusive) y el 30 del mismo mes. Se recomendó la no prestación de turnos nocturno, el no porte de armamento y el no porte de uniforme (fl. 165 ídem).

8) Entre los días 31 de marzo del año 2011 y el 29 de abril del 2011 estuvo excusado parcialmente de la prestación del servicio con recomendación no prestación de turnos nocturnos, no porte de armamento y no porte de uniforme (fl. 166 ídem).

9) Con número de excusa 15125 fue relevado parcialmente de la prestación del servicio entre los días 2 de mayo del año 2011 (inclusive) y el 31 del mismo mes. Recomendó el médico tratante "no cargar objetos pesado, no estar de pie por tiempo prolongado", no prestación de turnos nocturnos y no porte de armamentos (fl. 167 ídem).

**En esa ocasión no se restringió el porte de uniforme.**

10) Se excusó de la prestación del servicio nuevamente y de manera parcial entre los días 8 del mes de julio del año 2011 (inclusive) y 6 de agosto del 2011 con recomendaciones de no cargar objetos pesados, no estar de pie por tiempos prolongados, no prestar turnos nocturnos y no portar armamento (fl. 168 ídem).

**Llama la atención que se refleja enmendadura en la fecha de extensión de la excusa y la fecha de inicio de la misma.**

11) El 5 de agosto del 2011 se excusó parcialmente para la prestación del servicio por los días 7 de agosto del 2011 (inclusive ) al 5 de septiembre del 2011, con recomendaciones de no cargar objetos pesado, no estar de pie por tiempo prolongado, no prestar turnos nocturnos, no portar armamento y no portar uniforme (fl. 169 ídem).

**Llama la atención la tachadura y enmendadura que aparece respecto a la fecha de creación de la excusa.**

12) Con numero de excusa de servicio 11422 del 6 de septiembre del 2011, fue excusado parcialmente de la prestación del servicio por 30 días, los que corrieron entre el 6 de septiembre del 2011 (inclusive) y el 5 de octubre del 2011. Las recomendaciones médicas fueron las mismas que las de la excusa anterior (fl. 170 ídem).

**Nuevamente llama la atención la enmendadura que aparece respecto a la fecha de inicio de la excusa.**





13) Con las mismas recomendaciones médicas se otorgó excusa parcial para la prestación del servicio entre los días 6 de octubre del 2011 (inclusive) y 4 de noviembre del 2011 (fl. 171 ídem).

14) Con posterioridad fue excusado el actor parcialmente de la prestación del servicio. La incapacidad corrió entre los días 24 de noviembre (inclusive) y el 23 de diciembre re del 2011. Se recomendó no prestar turno nocturno. Se autorizó el porte de armamento y uniforme (fl. 172 ídem).

15) Sin observaciones ni recomendaciones se excusó totalmente la prestación del servicio entre los días 9 de diciembre del 2011 (inclusive) y el 18 del mismo mes (fl. 173 ídem).

**Llama la atención la discrepancia que refleja esta excusa respecto a la anterior, dado que se cruzan los tiempos de incapacidad entre una y otra, y se hace ininteligible cuando quiera que la anterior fue excusa parcial y esta es total. Lo mismo ocurre con la que aparece a folio 174 ídem, pues su extremo inicial se encuentra comprendido dentro del término de la excusa otorgada mediante la orden 17136 (folio 172).**

16) Con fecha 03 de enero del año 2012, se extendió excusa de servicio total al demandante por el término de 30 días, los que corrieron entre los días 3 de enero del 2012 (inclusive) y el 2 de febrero del 2012. No se dejaron recomendaciones (fl. 175 ídem).

17) El 2 de febrero del año 2012 fue excusado del servicio de manera total entre los días 2 de febrero del 2012 (inclusive) y el 8 del mismo mes y año sin recomendación (fl. 176 ídem).

18) Seguidamente se excusó de la prestación del servicio de manera parcial según número de excusa 18548, entre los días 9 de febrero de 2012 (inclusive) y el 9 de marzo del 2012. Se recomendó no presar turno nocturno, no portar armamento y no portar uniforme (fl. 177 ídem).

19) El 19 de marzo del 2012 también fue excusado por 30 días, lo cuales corrieron entre ese 19 de marzo del 2012 hasta el 20 de abril del 2012. La excusa fue de carácter parcial sin recomendaciones (fl. 178 ídem).

**Llama la atención que aun cuando la excusa del servicio fue parcial no se hicieron recomendaciones frente el porte de armamento, de uniforme y prestación del servicio nocturno.**

20) Aparece excusa total para prestar el servicio entre el 28 de marzo y el 30 de marzo del 2012, sin observaciones (fl. 179 ídem)

**Llama la atención que dicha incapacidad se haya dado para los últimos días del mes de marzo del 2012, siendo que la anterior finiquitó el 20 de abril**





**del 2012. No es comprensible que coincidan respecto al tiempo dos incapacidades, máxime cuando una es parcial y la otra es total.**

Como es posible observarse, desde el 2 de marzo del año 2010 hasta las postrimerías del mes de abril del año 2012, de manera recurrente y constante se estuvieron otorgando al señor BONILLA GUZMAN, cuando no excusas parciales para la prestación del servicio, totales.

Sin embargo, para la Sala no tienen valor demostrativo las excusas que obran en los siguientes folios: 159, 164, 168, 169, 170, 173, 174 y 179 habida cuenta que los textos aparecen enmendados, tachados y en algunos de ellos, tal y como se puso de presente, cruzados en su información y aspectos temporales.

Debe acotarse igualmente que dichas excusas a la prestación del servicio registran como contingencia "ENFERMEDAD GENERAL" y salvo una de ellas, ninguna reporta dato, signo o sospecha de un diagnóstico aunque sea preliminar por enfermedad mental o psiquiátrica. Eso sí, el ausentismo durante este periodo por parte del actor fue palmario.

También se advierte que las recomendaciones no fueron las mismas cada que se concedió una incapacidad o excusa parcial. Al respecto se tiene como ejemplo la del 19 de marzo del 2012 (citada *ut supra*), que aun cuando fue parcial nada dijo respecto a restricciones en cuanto al porte de armas de uniforme y prestación del servicio en horas nocturnas.

Ahora bien, dado el contexto probatorio y el tema vertebral de prueba ( el constreñimiento) fuerza indagar entonces principalmente (por no decir exclusivamente) en los testimonios, pues ha de ser la prueba idónea en este asunto para conducir a establecer necesariamente aquellos actos deliberados de sustracción a las recomendaciones médicas y configurativos de la fuerza o constreñimiento de que dice fue víctima el actor por parte de los oficiales Subteniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS y Teniente JOSÉ LUIS CABRERA PÉREZ que degeneraron su salud al grado de invalidarlo totalmente para laborar.

Y es que no debe perderse de vista que se requiere noticia al detalle en términos de exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubiquen a los dos oficiales aludidos, actuando en contravía de las recomendaciones dadas en las excusas previamente valoradas (con exclusión de aquellas tachadas, enmendadas y cruzadas) e infligiendo la fuerza necesaria para compeler al incumplimiento de los requerimientos médicos.

El Médico psiquiatra AMAURI RAFAEL GARCIA BLANCO manifestó que era el médico especialista (psiquiatra) de la Policía Nacional para la época. Dijo





que el actor fue paciente del del servicio de psiquiatría de la Policía desde noviembre del 2010 y lo conoció porque llegó remitido por diagnóstico de insomnio crónico y patologías múltiples. Manifestó que lo atendió desde diciembre ("más menos") del 2010, que fue remitido inicialmente por ortopedia y por insomnio crónico. Relató que se inició el manejo interdisciplinario porque presentaba otras patologías. Inquirido sobre las recomendaciones médicas dijo que inicialmente y dado que la condición varió en el tiempo, inicialmente las recomendaciones fueron no trabajo nocturno y no porte de armas, por el primer enfoque. Preciso que las recomendaciones se dan por la incapacidad total o parcial y explico que el mismo policial tiene el deber de hacerlas llegar a recurso humanos.

Acoto que el paciente no evoluciono satisfactoriamente mientras lo trato y que en el 2011 experimento un evento vital negativo que fue la muerte de su padre; informo que a partir de ese evento se exacerbaron los sintomas y la situacion medica se hizo mas evidente, pues presento un episodio depresivo severo a finales del 2011 con una hospitalizacion y desde ese momento se instala una condicion clinica permanente. Agregó que las circunstancias laborales, personales y sociales del paciente en la ciudad no favorecieron su evolucion clinica satisfactoria.

Sobre las circunstancias laborales que no permitieron la evolucion favorable no dio detalles o explicacion, ni especificacion mas alla de lo consignado en la historia clinica, que devela la persistencia del paciente en algunas actividades laborales a pesar de la restriccion, pero aclara que eso se funda en lo que el paciente le comentaba.

Opino que la razon de la no evolucion puede tener soporte en la violacion de restricciones, pero aclaro que el paciente no solo tenia restricciones por psiquiatria sino por ortopedia, que **las recomendaciones por psiquiatria venian dirigidas al no porte de armas, al no porte de uniforme y a los turnos nocturnos. Dijo que por la hiperreactividad al insomnio fue que recomendó el no porte de armas.**

Preciso que el paciente llego remitido por insomnio y dolor cronico; luego el enfoque inicial fue dirigido al manejo del insomnio y los habitos para coadyuvar la ortopedia y reumatologia y medicina interna y posteriormente se desarrollo un trastorno depresivo mayor y severo que necesita recuperacion y rehabilitacion. Subrayo que un policia con excusa parcial podia laborar en cuestiones administrativa.

Subrayo que cuando a una persona le fallece un familiar se tiene un proceso de duelo y dolor. Que el duelo es individual, se vive diferente y se tiene cierta predisposicion, que puede ser resuelto en forma anormal, cuando hay complicacion en patologia el duelo se complica.





Informó que la aptitud o no aptitud para el servicio se define por la junta medico laboral y lo que hace el especialista es expresar una incapacidad con la recomendaciones para mirar la evolución de la patología simplemente.

Llama poderosamente la atención el relato que viene de sintetizarse, pues de suyo resulta curioso, que el galeno (psiquiatra) haga suyas las recomendaciones alusivas **al no porte de armamento, no porte de uniforme y no prestación de turnos nocturnos**, cuando la realidad documental informa que, no solo las excusas *per se*, sino las propias recomendaciones que algunas de ellas comportan, son de autoría de otros profesionales y en especialidades que distan por entero de la psiquiátrica; para ser más precisos, ninguna de las 21 excusas al servicio arrojadas al expediente fue extendida por el Doctor GARCIA BLANCO y aun cuando refiere en su relato que el procedimiento mudo después de un tiempo en interdisciplinar, llama la atención que ninguna de ellas registre recomendaciones por psiquiatría y con mayor razón, que no hayan sido extendidas por él, por cuando en su declaración se atribuye autoría.

A esto deber agregarse que salvo el concepto de medicina laboral que milita a folio 2233 del cuaderno No. 3 y que tuvo origen en la respuesta a un derecho de petición impetrado por el propio actor, y que replica la condición patológica del actor, en los autos reposa recomendación psiquiátrica emitida por este profesional con el objeto de restringir su actividad de servicio diaria.

No debe perderse de vista que lo que se busca es el desvío de las directrices médicas y específicamente la desatención de las recomendaciones otorgadas en las excusas al servicio, pues a partir de allí es que se pretende apoyar la teoría de la falla informada en la demanda y aun cuando podrían resultar inocuas, en virtud de dicho propósito, las inferencias hechas a partir del relato que viene de analizarse, justo es fijar el matiz que devela, dada la complejidad del asunto y que el testigo se atribuyó la titularidad de la condición de médico especialista tratante, así como la autoría de las recomendaciones o restricciones laborales, lo que lo pone en relación con los hechos que se investigan.

ANIBAL DE JESUS ACUÑA SERRANO, quien se identificó como patrullero activo (para el momento de su exposición) de la Policía Nacional, manifestó que estuvo en la fuerza disponible junto con el actor; dijo que llegó en febrero del 2010 y que el (el demandante) llegó en abril o mayo del 2010 y venía con situaciones médicas. Dijo que lo sacaban al servicio y le tocaba ir. Dijo que tenida cuestiones de ortopedia, que andaba con pastillas para arriba y para abajo; que hubo momentos en que la situación médica que el (Bonilla Guzmán) tenía ya no ameritaba para que prestara el servicio pues





lo que podía hacer era prestar en cuestiones administrativas. Indicó que en ese grupo había que prestar diferentes servicios como marcha, espacio público, etc. Agregó que tenían armas, que respecto al trato de los superiores había inconvenientes porque lo amenazaban y lo mandaban a prestar el servicio; que hubo una situación cuando murió el papa y el teniente ARLEY SILVA ARIAS manifestó que no le iba a dar el permiso y en ese momento le confirmaron por una llamada que su papa ya había fallecido, pero si le dieron el permiso. Agregó que una vez se presentó a una formación de civil y ese día el teniente CABRERA Y SILVA lo cogieron y lo levantaron y lo hicieron sentir mal. Preciso que todos los días se formaba el personal.

Inquirido por el apoderado del actor precisó que, en la fuerza disponible trabajaba en el archivo de las excusas medicas; que cree que debieron ser muchas las excusas del actor y explicó el procedimiento para la excusas. Respondió que el teniente WILMAR ARLEY SILVA ARIAS y JOSE LUIS CABRERA PEREZ si tenían conocimiento del estado de salud que presentaba el demandante. Que los dos tenientes organizaban la formación y lo excusados formaban aparte.

Acotó que el actor no debía portar uniforme, ni armamento que no estaba apto y que no informó a sus superiores por temor (especula porque no es la autoridad que determina aptitud).

Respecto a este declarante se principiaría diciendo que no llegó el proceso como perito experto, sino como testigo presencial de los hechos, luego no es de recibo su opinión o concepto asociado a la aptitud para la prestación del servicio. Con todo, aun cuando indicó que BONILLA GUZMAN portaba armamento y tuvo inconvenientes en el trato con sus superiores, no identificó en qué medida y en que momento acaecieron esos supuestos; y es que, a propósito de este aspecto, ha de reiterarse que no todas las excusas de servicio se emitieron con este tipo de recomendaciones. El mismo argumento justifica a la Sala para develar la incertidumbre frente al hecho que sugiere que en una ocasión los "tenientes CABRERA Y SILVA lo cogieron y lo levantaron y lo hicieron sentir mal".

Por su parte JOSE CARLOS ARIZA FRANCO intendente activo de la Policía Nacional (para la época de la declaración), informó que conoció al actor en el Grupo Fuerza Disponible; que llegó al grupo a finales del año 2010 y laboró con él (el demandante) a partir de ahí y todo el 2011. Expuso que sabía que aquel tenía una excusa parcial. Dijo que el comportamiento de los superiores tanto hacia él, como a todos los excusados, era muy distante y con prepotencia; que en muchas ocasiones las excusas parciales se dan para laborar solo en trabajos logísticos administrativos. Manifestó que los comandantes en esa época no respetaban esas situación y los sacaban a prestar el servicio normal, portando armas. Dice que el actor con frecuencia





debía apartarse de las actividades para tomar pastas.

Inquirido por el apoderado del actor, precisó que el encargado de la formación era en ese entonces el subteniente SILVA y en ausencia de él llegaba el comandante del grupo Teniente CABRERA, pero el directo era SILVA. Agregó que SILVA Y CABRERA tenían pleno conocimiento de la condición del actor. Contestó que en una ocasión en la excusa decía que él debía laborar en traje de civil y el (el actor) llegó y a los comandantes no le gusto esa situación y le dieron la orden tajante de ponerse el uniforme; agrega que ahí hubo una fuerte diferencia entre ellos.

Informó que BONILLA GUZMAN se quejaba de dolor en las rodillas, dolor lumbar y estaba en tratamiento psiquiátrico. Acoto que el concepto de aptitud lo da la Junta Médica Laboral. Precisa tajantemente que la excusa parcial se da solo para que se cumplan funciones logísticas y administrativas. Que en una ocasión llegó deprimido; que pasó por muchas situaciones difíciles, ya que el papa se le murió y que en formaciones le tocaba sentarse por los dolores en las articulaciones.

Es evidente, por lo genérico y gaseoso del relato, que no es posible extractar y aterrizar en el tiempo, aquellos actos de menosprecio y prepotencia que el relato le endilga a los oficiales SILVA y CABRERA frente al personal de excusado del servicio; a decir verdad no es conclusivo en cuanto a la violación de recomendaciones respecto al porte de armamento y uniforme y nada dice de la prestación del servicio nocturno. Se recuerda nuevamente que en una ocasión se (19 de marzo del 2012) se emitió excusa parcial sin ningún tipo de recomendación, y en otras oportunidades, las recomendaciones variaron, es decir, no fue una constante que el actor estuviera exento siempre medicamente de prestar el servicio con armamento y uniforme.

EDWIN ALBERTO ROMÁN PALACIO, intendente de la Policía declarado no apto si reubicación manifestó que el actor fue jefe suyo; que llegó en el año 2011 (febrero), cuando ahí estaba el Sargento Bonilla. Afirmó que llegó a trabajar con una incapacidad parcial. Dijo que formaba con el actor porque se hacía una formación especial para los uniformados incapacitados. También declaró que lo que se comentaba era que él estaba con problemas de la columna y por el medico psiquiatría. Inquirido por el trato de sus superiores dijo "que la policía los trataba con discriminación". Recordó un caso en que en una mañana que el actor llegó de civil a la formación, los dos oficiales (el teniente CABRERA y el teniente SILVA), no lo dejaron formar y el Teniente CABRERA le dijo que se devolviera para uniformarse, a sabiendas de que estaba incapacitado. Ante pregunta de la juez acerca de si el actor le explicó a su superior el porqué de su presencia sin uniforme, relato que este le recordó sobre su incapacidad y el





teniente insistió en que se fuera a uniformar y se formó una discusión.

Inquirido por el apoderado de la parte demandante, precisó que a los incapacitados los ponen a un lado para darle un servicio diferente, que los oficiales eran los encargados de hacer la formación y el feje de la fuerza disponible. Que durante el tiempo que él estuvo allí el jefe de la fuerza disponible era el subteniente SILVA, y el jefe de SILVA y de ellos era CABERRA, pero el que siempre estaba con ellos en la formación era el subteniente SILVA. Dijo que tanto SILVA como CABRERA tenían conocimiento de la situación de todos los excusados, porque después de radicarse la excusa en talento humano se radica en la oficina del jefe directo. Ante la pregunta de quien fue la persona que le dio la orden a BONILLA de que se devolviera a ponerse el uniforme fue dada, dijo que "los que estaban en ese momento", luego manifestó que "los dos", refiriéndose a SILVA y CABRERA.

Aclaró que fue suspendido por una situación que involucra un delito penal; dijo que se presentó ante la estación los caracoles y se presentó voluntariamente el 2 de noviembre del 2011 y salió en libertad el 7 de mayo del 2012 exonerado de lo que me imputaban.

De igual talante resulta ser este relato en lo que atañe a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han de fijar el contexto de la conducta oficial de los superiores del demandante, pero adicional a ello, revela ignorancia en un aspecto de importancia como lo es el hecho de que no fue asertivo en testigo en identificar por su nombre a quien llamó Teniente SILVA, pues incluso adujo no saber su nombre.

WILKIN ALBERTO CASTILLO RUIZ intendente activo de la Policía (para la época del relato) dijo conocer al actor porque trabajo con él en el Grupo Fuerza Disponible e informó que estuvo con él entre el año el 2009 y el 2002 (minuto 2:05).

Evidentemente el señor CASTILLO RUIZ no está llamado a ser la persona que pueda dar fe de las circunstancias asociadas a los hechos que comportan el tema de prueba, pues fue categórico en afirmar que estuvo con el actor en calidad de compañero "desde el 2009 hasta el 2002", y en ese entendimiento debe descartarse su dicho, dado que los hechos que interesan tuvieron lugar entre el 2 de marzo del año 2010 y hasta las postrimerías del mes de abril del año 2012, extremos estos fijados según deviene del acervo documental (excusas de servicio). Ahora bien, si acaso hubiese que entenderse que trastoco esos extremos temporales (inicio y fin), de suyo deviene que, 1) o no estuvo junto al actor en las labores propias del servicio sino hasta el 2009, o lo que es lo mismo, estuvo junto al actor solo hasta el 2009, o 2) su percepción de las cosas no es clara y su recuerdo es vago.





IVÁN JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ patrullero activo de la Policía (para la época); dijo conocer al actor porque trabajo con él en la Fuerza Disponible para el año 2011. Dijo que cuando él llegó lo encontró como comandante (no dice exactamente cuando llegó): declaró que el actor se quejaba porque no podía estar mucho de pie, que iba a trabajar por necesidad. Que el trato de sus superiores no era bueno. Que el teniente SILVA a todo mundo trataba mal, y vagamente dice que con BONILLA era lo mismo.

Ante pregunta del abogado de la parte accionante indicó que el encargado de la fuerza era el teniente SILVA y el teniente CABERRA; que siempre estaba el teniente SILVA por la mañana. La formación se daba con los aptos a un lado y los inaptos al otro, y si no había persona cogía personal de los parciales y lo mandaba al servicio; dijo además que el teniente Silva con pleno conocimiento de la incapacidad de BONILLA lo mandaba de servicio.

Ante pregunta del apoderado de la Policía dijo que está al servicio de la institución desde el año 2013 (minuto 7:42 – 7:43) es decir, que lleva 13 años en la institución.

Refulge como apodíctico que los hechos que interesan por ser los relevantes se incrustan en 2 extremos temporales (como ya se precisó), el inicial que data del mes de marzo del año 2010 y el final que se define en el mes de abril del año 2012; esos límites se a han trazado para los propósitos de este estudio, por cuanto es el marco de referencia temporal que ha establecido el conjunto de excusas al servicio presentados como prueba de la parte demandante, pues de ellas es que se desprende las correspondientes recomendaciones médicas que se atribuyen violadas. En ese orden debe descartarse también la declaración de ACOSTA SANCHEZ pues indicó que ingreso a la institución policial desde el año 2013.

Finalmente y teniendo en cuenta lo hasta ahora descrito, debe concluirse que del acervo testimonial no emerge lo que se pretenden probar.

La Sala no niega la situación de enfermedad del actor y menos aún, su condición de discapacidad frente al trabajo, faltaría más negar tal hecho cuando el mismo deviene claro de pruebas documentales como los son por ejemplo la propia historia clínica, el concepto de medicina laboral (fl. 276 Cdo 2), las recomendaciones de salud ocupacional (fl. 294 ídem) la epicrisis (fl. 299 ídem), el dictamen de la Junta Médico Laboral (fls. 308 a 310 ídem) y porque no, las mismas excusas al servicio que han sido ampliamente analizadas.

Ahora bien, de ahí a sostener que la patología padecida por el demandante, y con ella, la pérdida de la capacidad laboral del 92.41% que posteriormente fue determinada por la Junta Médico Laboral de la





Dirección de Sanidad de la Policía encontró **causa eficiente** en el constreñimiento al que los suboficiales Silva y Cabrera lo sometieron, con ocasión de la desviación de la recomendaciones médicas, hay una brecha insalvable, pues como ya se advirtió, no se acreditó ese constreñimiento, menos aún que hayan transgredido las recomendaciones médica.

Además de ello, debe subrayarse que no existe una prueba fehaciente suficiente y concreta que traiga la convicción a la Sala de que el daño encontró conexión causal con el porte de armas de fuego, con el uso de uniformes militares, con la prestación del servicio nocturno, etc., ello por cuanto, analizada el Acta de Junta Médica Laboral en armonía con lo que ya ha sido objeto de estudio, es posible percibir con nitidez que tanto la patología de base, como los síntomas que sirvieron de pábulo a la decisión respecto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, encontraron soporte en un diagnóstico que dista por entero del que se pretendió conjurar con la recomendaciones impresas en las excusas de servicio, pues mientras estas iban dirigidas al tratamiento contra afecciones de carácter ortopédico y de medicina general e interna, el actor finalmente es declarado inhábil por una afección de carácter psiquiátrico, asociada al "TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR y TRANSTORNO DE PERSONALIDAD", luego se tiene como muy probable que incluso cumpliéndose fielmente las recomendaciones dada en las excusas de servicio, el resultado hubiese sido el mismo. No olvidemos que, según la "epicrisis" (fl. 299 Cdo. No. 2), el actor **resistía el tratamiento, presentaba carácter explosivo, se exaltaba por cosas fútiles, al punto que su propia esposa suspendió voluntariamente y de manera total el tratamiento de medicación. Se puso también de presente allí el encierro al que se sometía voluntariamente el actor y la negación a recibir alimentación, pero además se revela un hecho que tiene connotaciones importantes, y es que tiene este un hermano mayor que" **mató a su esposa haced dos años" porque es "bipolar"**, ergo, se erige esto como un indicio incontrastable de sospecha de que la patología de BONILLA GUZMAN puede tener como una de su principales causas una tara hereditaria o genética; pues aun cuando la literatura médica acepta que establecer la causa de dicha enfermedad no es tema pacífico, aprueba que ella se presenta con mayor frecuencia en parientes de personas que padecen dicho trastorno<sup>6</sup>. A esto debe agregarse que los medicamentos son una parte fundamental del tratamiento del trastorno bipolar<sup>7</sup>, el que, como ya se indicó fue suspendido por su esposa.**

Por lo anterior, si en gracia de discusión se diese cabida a las conclusiones

<sup>6</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000926.htm>

<sup>7</sup> ídem.





fijadas en la primera instancia y justificadas a partir de la valoración de los libros de minuta (de armamento), la respuesta debe ser que causalmente no es posible achacar el daño al actuar de los dos efectivos que se han señalado como protagonistas y determinadores de la graves y penosa enfermedad que retiro del servicio al señor BONILLA GUZMAN.

A juicio de la Sala, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que el daño reprochado no es atribuible a falla del servicio de la Policía Nacional, por cuanto se produjo con ocasión de la relación laboral, y además tampoco se acreditó que se haya sometido al demandante a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros.

Por lo anteriormente expuesto, se revocara la sentencia apelada para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

### 8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, no habrá condena en costas en segunda instancia por cuanto la censura salió airosa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III.- FALLA

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL